



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00528 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, tres de julio de dos mil veinte**

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva real formulada por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** frente a **Yimmy Ardany Medrano García**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista se pretende obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: cincuenta y cuatro millones ochocientos setenta mil noventa y nueve pesos con 09/100, (\$54.870.099, 00)), como capital, del pagaré 88.244.784, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 31 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más ocho millones ciento ochenta y siete mil cuarenta y un pesos con 57/100 m. l., (\$8.187.041,57), por concepto de capital de las cuotas vencidas desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 15 de abril de 2019; más seiscientos setenta y dos mil trescientos trece pesos con 92/100 m. l., (\$672.3131, 92), por concepto de intereses moratorios causados con ocasión a las cuotas vencidas del prectiado pagaré y liquidados desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el 15 de abril de 2019 y ochocientos cuarenta y siete mil setecientos novengta y tres pesos con 70/100 m. l., (\$847.793,70).

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1° Que el hoy demandado se obligó incondicionalmente aceptando el pagaré 88244784 a favor del aquí actor, el 12 de noviembre de 2014, por \$48.226.742,00, pagaderos enun plazo de 300 cuotas en UVR.

2° Que en la escritura pública 2210 del 15 de octubre de 2014, de la Notaría Quinta de la ciudad, el deudor constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor del acreedor con un interés de plazo al 6,88% EA.

3° Que tanto en la escritura pública como en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas.

4° Que el deudor ha incurrido en mora dedse el 15 de septiembre de 2017, adeudando las sumas anteriormente relacionadas.

5° Que el deudor es el actual propietario del inmueble hipotecado.

Mediante proveído del siete de junio del año próximo pasado, se libró mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que el demandado recibió notificación de la orden de pago de manera personal formulando la excepción de pago parcial de la obligación, consistente en el pago de las cuotas 34 a la 36, y como prueba de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00528 00

ello allega una certificación expedida por el acreedor el 28 de noviembre de 2017, y la relación de pagos expedida por el actor.

Surtido el traslado del medio exceptivo al accionante, este al descorrer el traslado manifestó sucintamente con relación a la excepción, que la excepción planteada se sustenta en una certificación expedida por el acreedor donde consta que al corte del 28 de noviembre de 2017, el deudor tenía al día la obligación del crédito hipotecario sin registrar saldo vencido, pero afirmando que **“lo cierto de esto es que esta certificación se expidió conforme un acuerdo de pago celebrado entre el deudor y la entidad acreedora, sin embargo dicho acuerdo no fue cumplido por el deudor...”**, el cual consistía en pagar el valor atrasado de 6 cuotas que registraba vencidas para agosto de 2017, con un beneficio de descuento sobre la mora de \$1.673.000,00, debiendo cancelar solamente el valor de \$1.510.000, 00, y mantener la obligación al día por los próximos 60 días conforme a las políticas establecidas para la negociación enviadas al deudor, cancelando la nueva cuota establecida en el acuerdo por los próximos 3 meses la cual promediaba a \$434.394,00, conforme a los recibos de pago que recibía el deudor. (Negrillas fuera de texto)

Que dicho acuerdo celebrado vía telefónica con las cobranzas del FNA, consistía en realizar dicho pago de \$1.510.000, 00, incluyendo la cuota de septiembre de 2017, la que el deudor cumplió, pero no mantuvo las siguientes cuotas, 60 días, al día, pues para el 14 de diciembre de 2017, se encontraba nuevamente en mora, razón por la que se dio por incumplido el acuerdo y se abonó dicho valor cancelado a las cuotas en mora, quedando en mora el demandado a partir de la cuota 34, es decir, desde el 15-09-2017.

Mediante auto del cinco de noviembre del año próximo pasado, se fijó el 11 de febrero de este mismo año, para realizar la audiencia establecida en el artículo 372 del C. G. del P., pero el proceso fue suspendido por el término de un mes a partir del 12 de febrero hogafío, término que se encuentra vencido.

Ahora, tenemos que la referida audiencia prevista en el artículo 372 Ib., no ha sido posible realizarla debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVIC-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar se dictará sentencia anticipada total como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 2432 del Código Civil, *“La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre un inmueble, que no deja por eso de pertenecer en poder del deudor.”*

Debe resaltarse igualmente, que la hipoteca tiene el carácter de garantía real necesaria para significar que el crédito está respaldado por un bien inmueble o conjunto de bienes inmuebles, que pueden ser perseguidos por el acreedor de manera preferente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00528 00

La hipoteca, por ser garantía accesoria, asegura el cumplimiento de una obligación principal y, por ser real otorga al acreedor la facultad de perseguir el bien gravado para que se le profiera el pago.

Para la ejecución de las facultades que la ley da al acreedor de perseguir el bien dado en garantía en poder de quien se encuentre y ser preferido para el pago frente a cualquier otro acreedor, la legislación patria ha establecido la acción ejecutiva real o con título hipotecario, la cual da derecho a perseguir el bien sujeto a la garantía real.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito que denominó, **Pago parcial de la obligación.**

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho examinar si la presente cobranza judicial real se ajusta a los lineamientos jurídicos correspondientes y, si a través del medio exceptivo formulado se logra acreditar el pago parcial de la obligación perseguida judicialmente.

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “...consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... mas que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524)(Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, ubicándonos dentro de los hechos y pretensiones que originaron esta acción ejecutiva real, se tiene que con la demanda se allegó la primera copia de la escritura pública 2010 del 15 de octubre de 2014, de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, la que contiene, entre otros, el acto de Constitución de hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía suscrito entre las partes, hoy en conflicto, con la constancia de que presta mérito ejecutivo, y el folio de matrícula inmobiliaria 260-192351, en donde figura inscrito dicho gravamen en la anotación 15 y acredita además al demandado como su actual propietario.

Que el mencionado gravamen hipotecario de conformidad con la cláusula tercera del acto de Constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía contenido en la escritura pública 2010 del 15 de octubre de 2014, de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, garantiza el crédito hipotecario de vivienda aprobado por el acreedor, además de sus intereses remuneratorios y moratorios inserto en el Pagaré largo plazo en U.V.R. No. 88.244.784, que reposa a los folios 2 al 5 del plenario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00528 00

Ahora bien, iniciando el estudio del medio exceptivo formulado por el demandado, denominado *Pago parcial de la obligación*, para lo que debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1625 del C. C., respecto que las obligaciones civiles pueden extinguirse en todo o en parte, por la solución o pago efectivo, que es la prestación de lo debido.

Ahora, de las normas relativas al pago contenidas en el Código Civil se desprende, que para que la excepción de pago pueda prosperar, se requiere que el pago sea válido, siendo requisitos para la validez del pago, los siguientes:

- a) Debe hacerse al tenor de la obligación.
- b) Debe cubrir la totalidad de la obligación, o parte de ella en el caso de pago parcial, pero comprendiendo además del capital, los intereses que se deban y las indemnizaciones a que haya lugar.
- c) Debe hacerse al acreedor mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.
- d) Debe efectuarse en el lugar designado por el contrato o convención.

A su vez el pago, total o parcial, debe ser anterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, puesto que mientras la orden ejecutiva no sea expedida o una vez emitida e intimado el deudor y no notificada, todo pago que se produzca será considerado extrajudicial y puede ser esbozado como una excepción contra la acción ejecutiva, de manera que frente a él las leyes desconozcan la existencia de la obligación o la declaren extinguida si alguna vez existió, en la forma en que haya sido el pago, pues su fin es controvertir a fondo el derecho en que se apoya la acción intentada.

Ahora, en virtud de las anteriores directrices el Despacho se ubica en la realidad procesal y sin hesitación alguna le resulta fácil exponer, que el medio exceptivo en comento está llamado a la improsperidad, con fundamento en lo siguiente:

El discurso defensivo se estructura en que la obligación contraída ha sido pagada parcialmente, por haber cancelado oportunamente las cuotas números 34 a la 36, correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de 2017, allegando como material probatorio sustentatorio de lo pretendido: una certificación expedida el 28 de noviembre de 2017, por la Jefatura de la División de Cartera de la acreedora, así como la relación de pagos expedida por el acreedor, así como en la relación de pagos del último año con menbrete de la acreedora, y al recibo de pago 2017122054001603 052854 correspondiente al crédito 8824478407 igualmente emitido por la accionante.

En efecto, al observarse el acervo probatorio arrojado por el excepcionante sin lugar a equívoco alguno resulta obligado exponer que no se aportó elemento material probatorio que nos acredite fehacientemente que el deudor demandado realizó pago alguno respecto de las cuotas números 34 al 36, como lo afirma en el único hecho de la excepción en resolución, pues de los tres documentos aportados y relacionados no se desprende que se haya efectuado pago alguno respecto de las precitadas cuotas, máxime que el recibo de pago 2017122054001603 052854 correspondiente al crédito 8824478407, no contiene sello o nota que nos



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00528 00

indique que su pago se efectuó, dejando en consecuencia el medio exceptivo en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional correspondía al excepcionante, conforme al Principio de autorresponsabilidad probatorio consagrado en el artículo 167 del C. de P. C., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En síntesis, la excepción en comento está llamada a la improsperidad por lo anteriormente indicado.

Ahora bien, el artículo 282 del C. G. del P., rotulado, **Resolución sobre excepciones**, en su inciso inicial nos indica que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

El porqué del párrafo precedente?, sencillamente por la siguiente situación que fluye de la demanda y de los elementos materiales probatorios aportados por el demandado, a saber:

1º En el hecho 5º del introductorio se afirma que el deudor ha incurrido en cese de sus obligaciones desde el **15 de septiembre de 2017**, para con la obligación contenida en el pagaré 88244784 correspondiente al crédito hipotecario, generando la aceleración del mismo por parte del acreedor a la presentación de la demanda.

2º De la constancia expedida por el Jefe División Cartera del Fondo Nacional del Ahorro, el **28 de noviembre de 2017**, y aportada por el demandado, en donde se afirma que según el estado de cuenta procesado por el sistema el Sr. **Yimmy Ardany Medrano García**, beneficiario del crédito hipotecario **8824478407**, con corte a la referida fecha señala, **“..., el crédito descrito se encuentra “Al día”.**”

3º El actor al recorrer el traslado del medio exceptivo de mérito propuesto por el demandado, afirma que **“lo cierto de esto es que esta certificación se expidió conforme un acuerdo de pago celebrado entre el deudor y la entidad acreedora, sin embargo dicho acuerdo no fue cumplido por el deudor...”**, es decir, se refiere a la constancia expedida por el Jefe División Cartera del Fondo Nacional del Ahorro, el 28 de noviembre de 2017, es decir, no propuso la tacha de falsedad del mismo como lo prevé los artículos 269 y siguientes del C. G. del P., como tampoco lo controvierte.

4º Por otro lado, para este Operador judicial no es de recibo el argumento expuesto por el acreedor actor respecto a que entre él y el deudor, hoy demandado, se realizó un acuerdo de pago vía telefónica, en la medida que no se aportó elemento material probatorio que nos lo acredite, por lo que no amérita ahondar en el tema.

Ahora, de lo insertado en los precedentes cuatro numerales emanan las siguientes situaciones, a saber:

Inicialmente debe tenerse muy en cuenta que el actor afirma en el hecho 5º de la demanda que el deudor, hoy demandado, incurrió en cese de sus obligaciones desde el **15 de septiembre de 2017**, para con la obligación contenida en el pagaré **88244784**, pero al enfrentar dicha fecha con la insertada en la constancia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00528 00

expedida por el Jefe División Cartera del Fondo Nacional del Ahorro, el 28 de noviembre de 2017, tenemos que a esta última fecha, noviembre 28 de 2017, “... el crédito descrito se encuentra “Al día”.”, de donde inexorablemente y sin hesitación alguna resulta obligado concluir que para el 15 de septiembre de 2017, el deudor se encontraba al día en el pago de la pluricitada obligación, por lo que el título ejecutivo, “**PAGARE LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 88.244.784**”, sobre el que se estructura esta cobranza judicial no era exigible, y menos aún era factible procesalmente darle aplicación a la cláusula aceleratoria, puesto que como muy bien se expone en la citada constancia el crédito se encontraba al día para el **28 de noviembre de 2017**.

Como quedare anotado, el acreedor demandante cuando recorrió el traslado del medio exceptivo de mérito y por ende del documento denominando constancia expedida por el Jefe División Cartera del Fondo Nacional del Ahorro, el 28 de noviembre de 2017, manifiesta, “**lo cierto de esto es que esta certificación se expidió conforme un acuerdo de pago celebrado entre el deudor y la entidad acreedora, sin embargo dicho acuerdo no fue cumplido por el deudor...**”, es decir, no formuló objeción ni reparo alguna al mismo, pues no aparece prueba en contrario en el informativo, esto es, no formuló tacha de falsedad alguna, lo que conlleva a pregonar la existencia de la presunción de autenticidad del mismo en atención a lo establecido en el artículo 244 del C. G. del P., así como tampoco acredito la existencia del mencionado acuerdo verbal por teléfono entre las partes hoy en conflicto.

En virtud de lo expuesto, se procede a desarrollar el tema de presunción de autenticidad de los documentos privados en copia simple, pero primero es esencial, señalar que el fundamento de esta presunción, la semilla, es justamente el principio de buena fe, este postulado de rango constitucional significa obrar con honestidad, para Puentes (2014) “se relaciona con que las personas actúen de manera honesta y sincera, lo cual genera convicción sobre un hecho”, por su parte Valencia (2006) manifiesta que: “la buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de la lealtad y sinceridad que impera en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable”.

De acuerdo con lo expresado, es preciso dentro de las relaciones jurídicas actuar de acuerdo con la moral y las buenas costumbres, ya que una vez ingresa al proceso un documento se presume auténtico, porque se espera que las personas actúen por una parte con lealtad y de otra parte con confianza en esa lealtad. Y es que la presunción de autenticidad que se predica de cualquier documento, deriva su razón de ser en una conducta que consiste precisamente en aportarlo al proceso de manera sincera, leal, de conformidad en el artículo 83 de la Constitución Política, López (2001) indica que “la presunción de autenticidad que se predica de cualquier documento, deriva su razón de ser en una conducta que consiste precisamente en aportarlo al proceso, en lo que se recoge lo contemplado en el art. 83 de la C. P ”

El principio de buena fe nos da confianza en las manifestaciones que se hagan respecto a los documentos aportados al proceso en copia simple, siguiendo a Rojas (2015) “tener por cierta la autoría de un documento a partir de la afirmación de quien lo esgrime, es la consecuencia de presumir la buena fe de quien está en el deber jurídico de obrar de esa manera”, precisamente la confianza en el proceso hará más expedito el caso, ya que el actuar artículo 83 de la Constitución Política Colombiana de 1991. “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00528 00

en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” de las partes procesales, siguiendo la directriz de hacerlo de buena fe, permite avanzar en el proceso en otros asuntos ya no de carácter formal sino sustancial.

Ahora, el hecho de presumirlos auténticos no significa que no puedan ser tachados de falsos, es decir, como cualquier documento, dentro del respectivo proceso, las copias simples pueden ser tachadas de falsas, toda vez, que con esto se garantiza el principio de publicidad y el de debido proceso, contrario censu; si la contraparte no hace manifestación, alguna será prueba dentro del proceso y no se estaría afectando ningún derecho, como ocurrió en el presente evento.

Así las cosas, al quedar plenamente establecida la presunción de autenticidad de la constancia expedida por el **Jefe División Cartera del Fondo Nacional del Ahorro, el 28 de noviembre de 2017**, obrante al folio 91, obviamente el título ejecutivo, “**PAGARE LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 88.244.784**”, sobre el que se estructura esta cobranza judicial no era exigible, puesto que como muy bien se expone en la citada constancia el crédito se encontraba al día para el 28 de noviembre de 2017, y por ende el título ejecutivo no prestaba mérito ejecutivo por no ser exigible a tono con el artículo 422 del código de los ritos, potísima razón por la que no era procesalmente admisible librar el mandamiento ejecutivo regulado por el artículo 430 ibidem, razón más que suficiente para declarar la prosperidad de manera oficiosa el medio exceptivo vislumbrado por esta Unidad judicial y consecuentemente dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito de Pago parcial de la obligación formulada por el demandado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Declarar probada de oficio la excepción de no exigibilidad del título ejecutivo de conformidad con lo motivado.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado, previo desglose de los documentos apaortados con la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy

06 JUN 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-2019-00546-00

De las EXCEPCIONES DE MERITO (folios 59 al 112) propuesta por el apoderado de los señores JAIRO FERNANDO ORTEGA GARCIA y CESAR AUGUSTO GARCIA RODRIGUEZ, se da traslado por el termino de diez (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Así mismo, conforme a la constancia secretaria que antecede debe indicarse que el señor JHON JAIRO ORTEGA GARCIA, pese haber sido notificado personalmente el 13 de enero del 2020, guardo absoluto silencio.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte actora el Despacho Comisorio allegado por la ALCALDIA DE CUCUTA (Fis. 113 al 116), para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00702-00

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el oficio No. 2020-0806 del 04 de Mayo del 2020, comunica que se ADMITIO proceso de Reorganización Empresarial, del demandado JOSE MAURICIO LOPEZ GONZALEZ, se ordena remitir el presente proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 50 de la Ley 1116 del 2006, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir el proceso al Juez del Concurso – Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, conforme lo motivado. Oficiese.

SEGUNDO: Déjese constancia de la salida del presente proceso en el libro radicador y en el Sistema de Información Judicial Colombiano – Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00759-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que proceda a realizar la respectiva corrección de la póliza de seguros adquirida con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, toda vez que en la misma se tiene que aparece este como demandante, mientras que su poderdante **JOSE VICENTE CASTELLANOS CAICEDO**, aparece incluido como demandado, lo cual no es congruente a la realidad procesal, situación por la cual deba ser clarificada para poder ser tenida en cuenta la caución en el presente proceso, y así dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 25 de febrero de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 03 III 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00821-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De la constancia secretarial que antecede se observa que los demandados **MOUNTUR COQUE COMPANY S.A.S** y **CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ**, fueron notificados por aviso el 17 de enero del 2020 (Fls.66 al 73), del auto de mandamiento de pago librado el día 20 de septiembre del 2019, así mismo se observar que una vez transcurrido el termino de traslado, no propusieron medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, ya que guardaron absoluto silencio.

Por lo anterior, y como quiera que el titulo objeto de recaudo, reúne a cabalidad los presupuesto procesales para exigir por vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado, es procedente emitir auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, conforme a lo establecido el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, se procede agregar y poner conocimiento de la parte actora los oficios allegados por SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, para sus fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.197.057,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO los oficios allegados por el SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4053-005-2019-00821-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA – Nit. 890903938-8
DEMANDADO: MONTUR COQUE COMPANY S.A. – Nit. 900.631.591
CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ C.C. 80.087.308

Encontrándose debidamente registrado el embargo del vehículo (*automotor*) de placa **JGZ-087**, de propiedad de el/la demandado(a) CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ, es del caso ordenar la **RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del mismo, para lo cual se ordenará comunicar lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (*Villa del Rosario*) y al comandante de la SIJIN de la respectiva Municipalidad.

Sin embargo, es menester advertir que en virtud de lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 del 2019, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo. Pacto por Colombia. Pacto por la equidad”, se deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, norma que facultaba a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, sin embargo, dicha normatividad carece de vigencia y por ende, las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Resulta pertinente transcribir los siguientes apartes del C.G.P. que expresan:

*“Artículo 595: Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”.*

“Artículo 601. Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596”.

En virtud de lo expuesto, y en armonía con la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, este Despacho **ORDENARÁ EN FORMA CONCURRENTES LA RETENCIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo identificado con placa No. **JGZ-087**, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL

VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo.

Así mismo se ordenará REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA RETENCIÓN del vehículo, el cual se individualiza así:

- Placa No: **JGZ-087**
- Marca: TOYOTA
- Línea: FORTUNER
- Modelo: 2018
- Color: PLATA SABLE
- Número de Chasis: 8AJGX3GS2J0830529

Comuníquese lo pertinente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte “DATT” de la localidad donde se encuentra inscrito el vehículo (Villa del Rosario) y al comandante de la SIJIN de la respectiva Municipalidad.

Se le hace claridad: “una vez sea retenido el vehículo automotor, este deberá ser puesto a disposición del INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), a quien se le otorgan facultades para sub-comisionar o delegar secuestres, y a quien se le deberá entregar debidamente diligenciado el formato de acta de recibo y formato de inventario del vehículo”, y **remitirse copia de los mentados documentos a este Juzgado con el informe correspondiente, anexándose las llaves del vehículo y los documentos respectivos. OFICIESE**

SEGUNDO: Materializada la retención del rodante en comento y puesto a disposición del INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), **de manera consecencial e inmediata se dispone EL SECUESTRO** del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. y el artículo 601 ibídem, en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, comisionándose al INSPECTOR DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO O

LOCALIDAD EN EL CUAL EL VEHICULO SEA INMOVILIZADO (APREHENDIDO), o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo (automotor) identificado con la placa No. **JGZ-087**, y de propiedad del demandado de CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ, concediéndole la facultad de subcomisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00, diligencia que deberá practicarse dentro del término de la inmediatez. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que se sirva realizar las diligencias legales pertinentes, con el fin de materializar la presente medida cautelar, en virtud de lo anteriormente referenciado y en armonía con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., conforme a lo motivado.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 de Mayo 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 03 III 2020

Radicado No. 540014053005-2019-00935-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De la constancia secretarial que antecede se observa que la demandada **TERESA GUERRERO SUAREZ**, fue notificada por aviso el 26 de enero del 2020 (Fls.28 al 32), del auto de mandamiento de pago librado el día 25 de octubre del 2019, así mismo se observar que una vez transcurrido el termino de traslado, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio, ya que guardo absoluto silencio.

Por lo anterior, y como quiera que el titulo objeto de recaudo, reúne a cabalidad los presupuesto procesales para exigir por vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado, es procedente emitir auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, conforme a lo establecido el artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, y en atención a la solicitud allegada por la parte actora, a fin de requerir al pagador – HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-, para que informe sobre el trámite de la medida cautelar decretada por esta unidad judicial, debe indicarse que el mismo ya emitido respuesta sobre el asunto el pasado 03 de Diciembre del 2019 (Fl. 19), razón por la cual este despacho se abstendrá de requerir al pagador.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$101.506,24 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ABSTENERSE de requerir al pagador, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 6 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-2019-00942-00

De las EXCEPCIONES DE MERITO (folios 241 al 243) propuesta por el apoderado de SEGUROS BOLIVAR S.A, se da traslado por el termino de diez (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Respecto a la contestación de la demanda presentada por el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial vista desde el folio 164 al 240, no se tendrá en cuenta por haberse sido propuesta extemporáneamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 JUL 2020 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00952-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede, debe manifestarse que la citación allegada vista a folio 25 al 28, no resulta coherente con la dirección de notificación aportada en el escrito, ya que en la misma va dirigida a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, mientras que el domicilio indicado para notificaciones de la demanda era en **SECRETARIA DE EDUCACION DE CÚCUTA**, es decir, **MUNICIPAL** razón por la que resulta incongruente el contenido de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

Razón por la cual se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda nuevamente a efectuar la notificación de que trata el 291 a la demanda **GILMA SOFIA CASTELLANOS MANTILLA**, otorgandosele para ello el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
03 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00964-00

En relación al poder visto a folio 15, conferido por el demandante LUIS FERNANDO MENDOZA CACERES al profesional del derecho GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA, como quiera que cumple lo indicado en el artículo 74 del Código General del proceso, este despacho procederá a reconocer personería, en los efectos allí conferidos.

Finalmente se hace necesario agregar al expediente los oficios allegados por el **BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL**, y poner en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos allí conferidos.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por el **BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL**, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
08 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-005-2019-00987-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Observada la constancia secretaria que antecede, debe indicarse que el demandado **EDGAR ANDRES VELASQUEZ GELVEZ**, se notificó personal el 27 de febrero del 2020, sin embargo, trascurrido el término legal para contestar la demanda y proponer excepciones, guardo absoluto silencio.

Ahora, con relación a la demanda **MARIA GELVEZ CARRERO**, se tiene que si bien la parte actora allego cotejo de notificación 291, vista a folios 21 al 26, lo cierto es que la misma no cumple con los presupuesto de la norma procesal en cita, ya que la misma no se envió en forma individual, razón por la cual sea necesario **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que proceda nuevamente a efectuar la notificación de que trata el 291 a la demanda **MARIA GELVEZ CARRERO**, otorgandosele para ello el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 JUL 2020 a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-2019-01000-00

Se encuentra el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial visto a folio 80 al 81, se requiere al Banco POPULAR, a fin de que informe a este despacho sobre la práctica de la medida cautelar ordenada mediante oficio 9094 de fecha 29 de noviembre del 2019, y en caso de su imposibilidad exponga los fundamentos de su inembargabilidad. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Ahora y con relación a la solicitud de medidas cautelares vista a folio 82, como quiera que la misma cumplen con los presupuestos estipulados en el artículo 599 del C.G.P., esta unidad judicial se dispondrá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO POPULAR a fin de que informe a este despacho sobre la práctica de la medida cautelar ordenada mediante oficio 9094 de fecha 29 de noviembre del 2019, y en caso de su imposibilidad exponga los fundamentos de su inembargabilidad. **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **CLINICA MEDICO QUIRURGICA SEDE 1**, propiedad del demandado **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, identificado con C.C. Nit. **800.176.890-6**, distinguido con matrícula Mercantil No. 219280, ubicado en Calle 6N No.11E-123 Barrio Santa Lucia de esta ciudad. Líbrese oficio al señor Director de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos

informe oportunamente. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **CLINICA MEDICO QUIRURGICA LIMITADA**, propiedad del demandado **CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.**, identificado con C.C. Nit. **800.176.890-6**, distinguido con matrícula Mercantil No. 49939, ubicado en la Calle 16 No. 0-53 Barrio la Playa de esta ciudad. Líbrese oficio al señor Director de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos informe oportunamente. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 06 JUL 2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

03 JUL 2020

Radicado No. 540014053005-2019-01043-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del **16 de Diciembre del 2019 (f 10)**, sin cumplir con la carga procesal de la materialización de la notificación del demandado.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
09 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-005-2019-01161-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que de la citación de que trata el artículo 291 allegada por la parte actora, no se indicó correctamente el número del proceso, pues únicamente se señaló el número 1161, sin especificar el año de radicación, razón por la cual se procederá a REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente la notificación de que trata el 291 al demandado **EFREN FLOREZ CHACON**, otorgandosele para ello el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
06 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Radicado No. 540014003005-2020-00049-00

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el auto que se libro mandamiento de pago se indico como valor de pagare No. 051146100002693 la suma de (\$14.832.117), siendo correcto el de (\$14.832.994), se procederá a efectuar la correspondiente modificación, debiendo quedar de la siguiente forma:

“(…) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.832.994, 00), de saldo de capital contenido en el pagare base de recaudo

Más los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, causados a partir del 09 de octubre de 2018, hasta el 08 de abril del 2019.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, causados a partir del 09 de abril del 2018.

CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$52.924) por concepto de otros concepto contenidos en el pagare base de recaudo.”

Los demás numerales se mantendrán incólumes.

Finalmente y a fin de dar evitar futuras nulidades, considera necesario que la presente providencia sea notificada a la parte demandante de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
06 JUN 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Rad. 540014003005-2020-00180-00

Se encuentra al despacho demanda de DECLARATIVA DE SIMULACIÓN formulada por **SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ** a través de apoderado(a) judicial, frente a **HECTOR OVALLOS CONDE** y **JESUS MARIA ARGUELLO PARRA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dada la naturaleza del presente proceso y como quiera que la parte actora pretende se practiquen medidas cautelares, se hace necesario REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, constituya caución por el valor de \$22.899.200,00., ello con fundamento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 el C. G. del P, so pena de ser declarada inadmisibile.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 590 el C. G. del P, por un valor de \$22.899.200,00., para la práctica de la medida cautelar, so pena de ser declarada inadmisibile.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
09 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00185-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAQUELINE GOMEZ ZAPATA**, identificado con C.C. 37.343.332, pagar a **JOSEPH DAMIAN DAVILA VILLASMIL**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **SIETE MILLONES DE PESOS** (\$7.000.000.00) de saldo de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 27 de julio de 2018, hasta el 27 de octubre del 2018.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 28 de octubre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **WILMER ALEXIS BARRIOS HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
05 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta,

03 JUN 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00189-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS ORLANDO ORTEGA RAMIREZ**, identificado con C.C. 13.275.646, pagar a **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **CUARENTA Y UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS** (\$41.572.708.00) de saldo de capital contenido en el pagare base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **GERSON KENEDY CARDENAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
06 JUL 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00192-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que fue subsanada la demanda dentro del término, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **CAROLINA PEÑA CAICEDO**, identificada con C.C. 27.600.658, pagar a **LEIDY KATHERINE MONCADA FUENTES**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00)** de saldo de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de abril del 2018, hasta el 01 de abril del 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 02 de abril de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
06 JUL 2020, a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 03 JUL 2020

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00193-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ERIKA PAOLA PEÑARANDA REYES**, identificado con C.C. 37.395.388, pagar a **JUAN CARLOS CADENA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$4.500.000.00) de saldo de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses corrientes a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de febrero de 2019, hasta el 10 de febrero del 2020.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy
06 JUN 2020 a
las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria